

Proceso: Declarativo: Verbal Pertenencia.

Radicado: 505904089001 2018 00006 00

Demandante: José Alirio Morales Fonseca

Demandados: José Vicente Campos Bernate y Rosalbina Pérez e indeterminados

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico, Meta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). Paso al Despacho del señor juez, el presente proceso Informando que el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante a través del abogado FRANCISCO JAVIER BECERRA CORREDOR contra del auto fechado 15 de noviembre de 2022, el cual fuere publicado de conformidad a lo establecido en el artículo 110 inciso 2 del CGP el pasado 16 de noviembre de 2022, venciendo este el 21 del mismo mes y año, dado que la parte demandada a través de sus apoderados judiciales se pronunciaron extemporáneamente, no serán tenidas en cuenta sus manifestaciones para recorrer el traslado frente al recurso de alzada. Sírvasse proceder de conformidad.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver de fondo y conforme a derecho, el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN elevado por el abogado de la parte actora dentro del proceso de referencia fechado 21 de noviembre de 2022 vía email contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 a través del cual se negó la solicitud de nulidad respecto a la sentencia proferida por esta célula judicial el 17 de agosto de 2022 dentro del proceso en cita.

En relación con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, quien expresa su punto de vista frente a cada una de las consideraciones tomadas en cuenta por este despacho a la hora de proferir la decisión objeto del recurso de alzada, deprecando de esta instancia reponer tal decisión en el sentido de decretar la nulidad presentada y de esta manera garantizar el derecho fundamental a la segunda instancia.

Con ocasión al requerimiento del togado recurrente, esta instancia sin ser obstinado y pese a tener una postura clara, coherente y definida frente al presente asunto, procedió nuevamente a estudiar detenidamente como corresponde el

caso en concreto, atendiendo cada uno de los pronunciamientos puestos de presente por el profesional en derecho en su escrito, mas, sin embargo, la judicatura no logra vislumbrar y edificar los vicios o yerros que considera incurrió el titular del despacho dentro del proceso de referencia; por el contrario, se corrobora que esta célula judicial a través de los dos Jueces que tuvieron a su cargo el conocimiento del presente proceso velaron en todo momento por garantizar el respeto total de garantías constitucionales como el debido proceso, igualdad de armas, legalidad entre otros, y procedimentales precisamente procurando evitar vicios que pudiesen acarrear nulidades durante el trámite normal del proceso como posterior a la sentencia.

Sumado a lo anterior, es importante señalar que este despacho mediante auto fechado 15 de noviembre de 2022 hizo alusión de manera amplia y detallada a las razones fácticas con respaldo normativo y jurisprudencial, en las cuales se basó la negación de la solicitud de nulidad presentada por el togado del demandante, por lo que bastaría con dicha argumentación para resolver el recurso de alzada no reponiendo tal decisión y en subsidio conceder el recurso de apelación sin necesidad de ahondar más en la discusión, pero debido a algunas afirmaciones esbozadas por el recurrente que a consideración del despacho no corresponden a la realidad, se hará mención a estas de manera clara y concreta evitando ser repetitivo.

En lo que concierne estrictamente al auto fechado 15 de noviembre de 2022 en la parte motiva de dicha providencia, afirma el recurrente que si invoco la causal de nulidad en el numeral 10, concluyendo que de dicho texto *"claramente corresponde al numeral 2 de las causales enlistadas en el artículo 133 del CGP"*, citando el artículo 136 ibidem y haciendo mención al principio *"iuri novit curia"*, ante esta situación, considera el suscrito que no es cierto que en el escrito de *"SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD"* en su numeral 10 se haya citado el #2 del artículo 133 de la norma procesal civil, pues olvido otra vez el peticionario el contenido del artículo 135 ibidem, en el sentido que quien solicita una nulidad tiene que expresar taxativamente cual es la causal objeto de litis, no se trata de dejarlo a la interpretación del Juez, con el argumento de que Juez conoce el derecho citando el principio *"iuri novit curia"*.

No sobra decir, que esta instancia ha sido más que garantista en relación con las partes involucradas en el presente proceso de principio a fin, pues se ha actuado en todo momento con transparencia, eficiencia, lealtad y principalmente respetando el debido proceso, aun mas en este momento donde la parte demandante a través de su apoderado judicial ha hecho uso del acceso a la justicia en cinco oportunidades, elevando solicitudes como SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD, SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto fechado 29/sep/2022 mediante el cual se corrió traslado del incidente de nulidad, SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente a la expresión *"debidamente diligenciado"*, SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE fechada 29/sep/2022, SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto fechado 15/nov/2022

mediante el cual se negó la nulidad planteada, solicitudes todas que han sido debidamente tramitadas, estudiadas detenidamente y resueltas conforme a derecho con fundamentos normativos y no caprichosos del titular de este despacho.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente relacionados con el saneamiento de las nulidades, el revivir o no etapas ya precluidas, la acumulación de demandas, variación de la cuantía y la alteración de la competencia, el despacho al no observar yerro alguno en su actuación dentro del caso de litis antes, durante y después de la sentencia, se mantiene en la posición puesta en conocimiento mediante el auto que es objeto hoy del recurso de alzada, por lo que se hace innecesario retomar y repetir el fundamento factico y normativo ya debatido, pues las circunstancias que rodean la inconformidad del recurrente no han variado en absoluto.

Ya en lo que tiene que ver con el sentir del abogado respecto a que *“...el momento en que se incurrió en el yerro que causa la nulidad y el momento de la radicación solicitud de esta nulidad no hubo actuaciones jurídicas procesales posteriores, ni paso del tiempo que –eventualmente- la pudieran convalidar. Su señoría, usted en el momento de negar el recurso de apelación de la sentencia procedió instantáneamente a decir que contra esa decisión no cabía ningún recurso, e inmediatamente, en cuestión de segundos, dio por terminada la audiencia, sin correr traslado ni dar oportunidad de tiempo para pronunciamiento de la parte afectada...”*, considera el despacho que es sencillamente lógico que si contra una decisión proceden los recursos de ley, se le dará la palabra a los interesados para tal fin, como erróneamente lo hizo el suscrito una vez leyó en su totalidad la sentencia correspondiente, sin embargo, con ocasión a la oposición presentada por la parte demandada y una vez verificada y corroborada con documentación en mano en presencia de todos los intervinientes se concluyó que efectivamente la cuantía del proceso correspondía a la única instancia, así las cosas, se procedió a indicar que contra tal decisión no procedían los recursos de ley, sin que la abogada del demandante elevara recurso alguno, lo cual pudo haber hecho en ese momento en cuestión de segundos con solo levantar la mano o simplemente tomar la palabra, circunstancia que también ya fue bien definida, discutida con fundamento en la normatividad vigente.

Sin tener que hacer mayores elucubraciones, este despacho no repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 a través del cual se negó la solicitud de nulidad respecto de la sentencia emanada por esta célula judicial el 17 de agosto de 2022 dentro del proceso en cita, por consiguiente, se concederá en subsidio el recurso de apelación presentado por el abogado recurrente en el efecto devolutivo, para que sea tramitado por el Juez Civil del Circuito de Granada, Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Meta, administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por mandato constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo ordenado por este despacho mediante auto fechado 15 de noviembre de 2022 a través del cual se negó la solicitud de nulidad respecto de la sentencia emanada por esta célula judicial el 17 de agosto de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de apelación elevado por el abogado recurrente en el efecto devolutivo, para que sea tramitado por el Juez Civil del Circuito de Granada, Meta.

TERCERO: Notificar a las partes el contenido de este proveído.

NOTIFIQUESE



JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
JUEZ



JULIÁN EXCELINO HERNÁNDEZ
SECRETARIO